



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333001-2016-00170-00
Ejecutante: CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTÍNEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 5 del cuaderno de medida cautelar, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

I. Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

1. Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT. N° 899999001, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica.
2. Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 860525148-5, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, ya que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación-Ministerio de Educación, según la ley 91 de 1989.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, al gerente de la entidad del Banco BBVA, para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Antes de proveer sobre la cautela y como quiera que no se identifican las cuentas sobre las cuales se pretende el decreto de la medida, se oficiará a la entidad financiera Banco BBVA, para que suministren dicha información.

Se pone de manifiesto que el trámite de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE:

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase por secretaría al Banco BBVA, a través de correo electrónico, para que indique si en esa entidad bancaria la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL identificada con el NIT. N° 899999001, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, y/o el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA identificado con el NIT 860525148-5, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, recursos administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación-Ministerio de Educación, según la ley 91 de 1989, posee cuentas bancarias.

En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número y tipo de las cuentas, monto de los recursos depositados y destinación clara y precisa de los recursos, así como si se encuentran afectadas con medida de embargo.

Por secretaría elabórese la correspondiente comunicación y remítase al correo electrónico de notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tramitarlo ante la respectiva entidad bancaria.

2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral 1º, reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be36e45de10085b3c4c6041bb2b47a9daa8b5dbd5b4227b541ac02135a7b3df**

Documento generado en 13/08/2020 03:38:09 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de 2020.

Radicación: 150013333001-2016-00093-00
Ejecutante: CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTÍNEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 5 del cuaderno de medida cautelar, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visto a folios 145 al 150 del cuaderno principal.

Al revisar el expediente obra a folios 145 al 150 del cuaderno principal, memorial suscrito por la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZON, quien solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso, en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder especial anexo, otorgado por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica y delegado de la Ministra de Educación, para la representación judicial de la entidad. De igual forma, presenta memorial de sustitución de poder a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTINEZ.

Revisados los poderes y sus anexos, se reconocerá personería a las apoderadas, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZON**, identificada con CC. N° 63.436.224 de Vélez, y TP. N° 107.904 del CS de la J, en virtud del poder otorgado por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, a quien previamente le había sido reconocida personería jurídica (fl. 143), para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 146, quien puede ser notificada al correo electrónico fomagejecutivosballesteros@gmail.com.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. N° 1.052.389.740 y TP. 236.253 del CS de la J. en virtud de la sustitución de poder conferida por la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZON, y para los efectos del poder conferido, visto a folio 150 y 146, del cuaderno principal.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b655bd8648d5f9e84ee26cfd7a97bd08fa6a9258019420db194db193ed7ae4**

Documento generado en 13/08/2020 03:39:14 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **15001-3333-009-2015-00213-00**
DEMANDANTE: **MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente de la referencia, se encontró lo siguiente:

1.- El término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, tal como fue ordenado el numeral 3 del auto de 18 de enero de 2019, a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución (fls. 91 a 93).

2.- En la oportunidad procesal correspondiente, la entidad accionada el 9 de mayo de 2019 (fls. 97 a 118) presentó liquidación del crédito por valor de \$19.065.315, incluyendo los intereses moratorios hasta el 31 de mayo de 2019.

De esta liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante mediante proveído de 13 de junio de 2019 (fl. 133), y no obstante que el señor Fonseca Torres no se pronunció dentro del término concedido, por escrito de 29 de septiembre de 2019 (fls. 135 a 143) aportó liquidación del crédito por la suma de \$20.627.109.

3.- La contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa, en una primera oportunidad realizó la liquidación, vista en folios 147 y 148, que arrojó como resultado la suma de \$31.035.266, en la que se liquidó la asignación de retiro desde el año 1996 hasta el año 2019, sin tener en cuenta la inclusión en nómina del ejecutante.

Posteriormente, luego de revisar la liquidación en comento, se evidenció una diferencia sustancial entre la suma resultante de ésta y la de la liquidación presentada por la parte ejecutante, por lo que se procedió a revisar los datos que sirvieron de base para la liquidación realizada por la contadora y se le solicitó realizar una nueva liquidación (fl. 151-154).

En cumplimiento de lo anterior, se emitió una nueva liquidación radicada el 9 de marzo de 2020, en la que a diferencia de la primera, el reajuste de la asignación de retiro se realizó desde 1996 a 2012; la diferencia de las mesada, con indexación, entre el 10 de febrero de 2004 (efectos fiscales) y el 30 de marzo de 2012 (ejecutoria de la sentencia) dio como resultado la suma de \$6.713.749, suma que se torna como capital fijo y que sirve de base para liquidar los intereses moratorios, luego de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 1 de abril de 2012 y hasta el 25 de noviembre de 2015, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, obteniendo la suma de \$5.644.244.

Luego, por el mismo concepto, liquidando desde el 26 de noviembre de 2015, al 31 de agosto de 2019, fecha última en que la parte efectuó su liquidación, se registró como resultado \$6.915.936, manteniendo el capital fijo de \$6.713.749.

Ahora bien, la diferencia entre la liquidación realizada por la contadora de la jurisdicción el 19 de diciembre de 2019 (fls. 147 y 148) y la de 9 de marzo de 2020 (fls. 151 a 154), radica en que en la primera no tuvo en cuenta la fecha de inclusión en nómina del ejecutante en el año 2012, lo que generó que el capital no fuese fijo, sino que se incrementara con el paso del tiempo y en esa misma dirección, los intereses también aumentan.

De acuerdo con la liquidación de la entidad accionada (fl. 97-101), la inclusión en nómina por las diferencias se efectuó el 1 de abril de 2012, con lo que el valor resultante por concepto de diferencias se mantiene fijo durante la liquidación de los intereses moratorios.

A continuación se transcribe el cuadro resumen de los valores obtenidos en cada etapa de la última liquidación presentada por la contadora (fols. 151-154), para mayor claridad:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$6.713.749
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/04/2012 HASTA EL 25/11/2015	\$5.644.244
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 26/11/2015 HASTA EL 31/08/2019 (liquidación presentada por la parte ejecutante).	\$6.915.936
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$19.273.928

En orden de lo anterior, al tener rectificadas la liquidación del crédito que hiciera la contadora de la jurisdicción contencioso administrativa, y confrontada con las presentadas tanto por la parte ejecutante como por la entidad ejecutada, el Despacho aprobará la primera mencionada por encontrarla ajustada a derecho.

4.- De otra parte, no obstante que el apoderado de CASUR presentó al poder mediante oficio de 19 de diciembre de 2019 (fl. 149), no se aceptará dado que no acompañó con su escrito la comunicación de la renuncia a sus representado, conforme lo exige el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa vista en folios 151 a 154, en cuantía de \$19.273.928, por las razones expuestas en precedencia.
2. **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad accionada, por lo señalado en las consideraciones.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6b8e5bfba9abead73b832d147d59a0d44459dd868d104b5e494c950d0a87a8**
Documento generado en 13/08/2020 05:34:43 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: **15001-3333-010-2019-001099-00**

Demandante: CECILIA VARGAS VARGAS

Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

1. Asunto a resolver:

La entidad accionada contestó la demanda oportunamente (fl. 260), formulando la excepción previa de caducidad (fl. 262).

Al respecto, el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia inició el 4 de junio 2020¹, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Esta norma en su artículo 4º, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹Art. 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a su expedición.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Por su parte, el artículo 101 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En el *sub lite*, el traslado de la excepción se surtió por Secretaría (fl. 302), y la parte actora se pronunció sobre la misma (fl. 294), no se solicitaron pruebas ni se estima necesario decretarlas, por lo que se procederá a resolverla antes de la audiencia inicial.

2. De la excepción previa de caducidad formulada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

La entidad accionada la sustenta de la siguiente manera (fl. 262):

“Descendiendo al caso concreto se evidencia que el apoderado de la parte demandante pretende la nulidad de un acto que fue emitido por la entidad que represento el día 17 de noviembre de 2017 y notificado al Dr. José Hipólito VARGAS Espinosa el día 21 de noviembre del año 2017 según obra en guía No. 1140507399 emitida por Servientrega”.

Agrega que conforme lo estipulado en el literal D) del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del respectivo acto administrativo.

3. Pronunciamiento de la parte actora frente a la excepción (fl. 294)

La parte demandante se opone a la prosperidad de la excepción previa de caducidad por improcedente.

Advierte que el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando está dirigida en contra de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Expone que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la Administración del tiempo laborado por la actora desde el 22 de octubre de 1974 al 30 de agosto de 1976, para un total de 687 días, equivalentes a un año, 10 meses y 11 días de servicios cumplidos como supernumeraria en el cargo de Ayudante de Enfermería, todo lo anterior, para que dicho tiempo sea tenido en cuenta a efectos de adquirir su pensión de vejez.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

4. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria el 07 de junio de 2018 (fl. 15 Vto), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja la tramitó hasta la etapa de pruebas (fls. 118-119), luego, a solicitud del Ministerio Público (fls.169-170), fue declarada la nulidad por falta de competencia mediante auto del 16 de mayo de 2019 (fls. 171-172).

A través de auto del 10 de julio de 2019, la demanda se inadmitió para que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (ls. 176-177); de la demanda subsanada (fls. 186-187) se advierte que las pretensiones consisten en lo siguiente:

1. La nulidad del Oficio 20171200069811 del 17 de noviembre de 2017 proferido por la Gerencia de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, mediante la cual se negó a expedir certificación bajo los formatos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos pensionales, del tiempo que laboró la demandante comprendido entre el 22 de octubre de 1974 al 30 de agosto de 1976, en el cargo de ayudante de enfermería.
2. Que se declare que el tiempo laborado entre el 22 de octubre de 1974 al 30 de agosto de 1976, para un total de 678 días, equivalentes a 1 año, 10 meses y 11 días de servicios cumplidos como Supernumeraria en el cargo de Ayudante de enfermería, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, señala el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Resaltado fuera de texto original)

En el *sub lite*, el acto acusado fue expedido el día 17 de noviembre de 2017 (fl. 215) y notificado el día 21 de noviembre del año 2017, según consta en el comprobante de entrega de Servientrega (fl.275), razón por la cual la entidad accionada estima que se presentó el fenómeno de la caducidad, toda vez que los cuatro (4) meses para la presentación de la demanda culminarían el 22 de marzo de 2018. No obstante, la demanda se presentó el 07 de junio de 2018 (fl. 15 Vto.)

Las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento de un lapso de tiempo para efectos pensionales, en torno a este tema la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016², sostuvo lo siguiente:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”.

En el *sub-examine*, si bien es cierto la pretensión no se orienta a la declaratoria de existencia de una relación laboral con la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, también lo es que se reclama el reconocimiento del tiempo laborado entre el 22 de octubre de 1974 al 30 de agosto de 1976 para un total de 678 días, equivalentes a 1 año, 10 meses y 11 días de servicios cumplidos por la actora como ayudante de enfermería.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de agosto de 2016, exp. 23001233300020130026001, C.P: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Esta reclamación que fue negada por la entidad demandada, tiene como propósito que dicho tiempo de servicios le sea computado a la señora CECILIA VARGAS VARGAS, para efectos pensionales, siendo así, es dable entender que el ejercicio del medio de control en este caso está exceptuado del término de caducidad, toda vez que el debate gira en torno a la negativa del ente demandado de reconocer el presunto tiempo laborado por la actora y de contera está en juego su derecho a acceder a la pensión de vejez.

Por las razones antes expuestas se despachará desfavorablemente la excepción planteada.

5. DE LA SUCESIÓN PROCESAL

El apoderado de la parte ejecutante informa que la señora CECILIA VARGAS VARGAS, quien fungía como demandante, falleció el 21 de abril de 2020, aportando el registro civil de defunción (fls. 325-326), además solicita (fl.322) se tengan como sucesores procesales a Sandra Yanneth Torres Vargas y a José Orlando Vargas Vargas, acreditando la calidad de hijos con los respectivos registros civiles de nacimiento (fls.327-329).

La figura de la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Con los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, efectivamente se acreditan los supuestos de hecho de la norma procesal en cita, razón por la cual se tendrá como sucesores procesales de la señora CECILIA VARGAS VARGAS (QEPD), a Sandra Yanneth Torres Vargas y a José Orlando Vargas Vargas, y se reconocerá la respectiva personería para actuar al abogado según el poder obrante a folio 323.

6. DE LA RENUNCIA AL PODER

Por último, se advierte que la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA presentó renuncia al poder (fl.314), acreditando que se lo comunicó el 09 de julio de 2020 a la entidad demandada (fl. 315-320), por lo que, observando que este satisface los requisitos contenidos en el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sucesión procesal al haber fallecido la señora CECILIA VARGAS VARGAS, y reconocer a Sandra Yanneth Torres Vargas y a José Orlando Vargas Vargas como sucesores en el derecho debatido en la causa por activa, de conformidad al inciso 1º del artículo 68 del C.G.P. y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.773.053 y portador de la Tarjeta Profesional N° 76611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de Sandra Yanneth Torres Vargas y a José Orlando Vargas Vargas, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 215 del expediente.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Arianna Andrea Adarme Barinas, identificada con la C.C. No. 1.049.636.406 y portadora de la T.P. No. 268.840 del C.S. de la J., como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

SEXTO: De conformidad con la norma en cita (artículo 3 del Decreto 806 de 2020), es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, **deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso**, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af68333ea8a273866d65aea5df5e3b75289600da67e5ef15762a385ba720aa0c

Documento generado en 13/08/2020 03:41:14 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, trece (13) de agosto de 2020

Radicación: 150013333010-2019-0026200
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO -MAURICIO REYES CAMARGO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Medio de Control: Defensa de Derechos e Intereses Colectivos

El Despacho decretó de oficio medida cautelar de urgencia, en pasado auto del 24 de febrero de 2020, en aras de precaver el riesgo de amenaza a la vida e integridad personal de la comunidad ubicada en la Urbanización "Villas de San Antonio" del municipio de Santana, Boyacá, profiriendo las siguientes ordenes:

- “1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, Boyacá y la Unidad Departamental de Gestión Riesgo de Desastres de Boyacá, de manera conjunta procederán a realizar visita técnica a fin de identificar las viviendas situadas en la Urbanización "Villas de San Antonio" del Municipio de Santana, que debido a afectaciones estructurales representen una amenaza grave e inminente para sus moradores y por consiguiente deban ser reubicados.*
- 2. Como resultado de dicha visita y en el informe respectivo se identificará a quien funja como cabeza de familia y a todos los demás habitantes de cada inmueble que cumpla con las anteriores características, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dejando el correspondiente soporte documental.*
- 3. Atendiendo los resultados del respectivo informe que deberá ser remitido a este despacho y al ente territorial en el término indicado anteriormente, el alcalde municipal de Santana, Boyacá, procederá dentro del mes siguiente a reubicar a las familias identificadas previas las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar para facilitar la solución de vivienda provisional a su favor, mientras se adelantan los estudios técnicos y se ejecutan las obras correspondientes para dar solución definitiva a los factores de riesgo que amenazan la seguridad pública, la vida e integridad de sus moradores.*
- 4. Se ordena al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, Boyacá, que rinda un informe mensual con destino a este proceso, sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones impartidas por la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo Desastres de Boyacá, en el Informe de Visita del 24 de octubre de 2019, visto a folios 139 a 149 del plenario”.*

Respecto del numeral primero, se advierte que la visita técnica ya fue realizada por el Comité de Gestión del Riesgo el 04 de marzo de 2020, en la que se informó que la mayor afectación se encontraba en 4 de las viviendas construidas en el barrio Villas de San Antonio.

En cuanto al numeral segundo, se evidencia que se identificaron las casas afectadas Nos 2, 3, 7 y 8, siendo caracterizado cada núcleo familiar (fl. 44 c.m.c) y los propietarios, así:

- CASA 2 DIOFINA SEGURA MARIN
- CASA 3 HERMES MAURICIO DIAZ CARDENAS
- CASA 7 FABIOLA RODRIGUEZ QUIROGA
- CASA. 8 JORGE ALFREDO ARDILA GALVIS

En aras de verificar el cumplimiento de la orden impartida en el numeral tercero, el Despacho a través de auto del 23 de julio de 2020 (fls. 43-45 c.m.c), requirió al Municipio de Santana para que informara si ya facilitó una vivienda provisional a favor de las familias con mayor riesgo, habitantes de las casas No 2, 3, 7 y 8.

En respuesta al requerimiento efectuado, el Municipio de Santana allega los documentos (fls. 433-434 c.m.c) que dan cuenta de las gestiones realizadas y que resume el Despacho a continuación:

- El Alcalde de Santana con base en sus facultades legales, convocó el día 18 de Marzo de 2020 el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, obteniendo concepto favorable emitido de manera unánime, en el sentido de proceder a declarar la calamidad pública en el municipio de conformidad con lo señalado en la ley 1523 de 2012, atendiendo a la urgencia y necesidad de reducir el riesgo inminente que presenta este sector del mismo y teniendo como base el informe remitido por la Unidad de Gestión de Riesgo Departamental, con el fin de desalojar a los habitantes de las viviendas afectadas y pagarles el correspondiente subsidio de arriendo por un valor de \$400.000 mensuales, medida que se realizaría por 2 meses prorrogables hasta por 2 meses más (fls. 455-457 c.m.c).

-A través de Decreto No. 23 del 19 de marzo de 2020, se declaró una calamidad pública en el Municipio de Santana por el término dispuesto en el artículo 64 de la ley 1523 de 2012, y dispuso la contratación relacionada directamente con las actividades de reubicación de las familias afectadas (fls. 445-454 c.m.c).

-Por medio de Resolución No. 181 de 02 de abril 2020, el Alcalde Municipal de Santana ordenó el pago de subsidios de arriendo a favor de los jefes de hogar de las viviendas 2, 3, 7 y 8, y que coinciden con la caracterización realizada por gestión de riesgo, por el valor de \$800.000 por concepto de dos meses a favor de cada núcleo familiar (fls.435-444 c.m.c), valor que fue pagado conforme a los contratos de arrendamiento de 23 de marzo de 2020, las órdenes de pago y certificados de egreso de fecha 26 de mayo de 2020, allegadas a los respectivos arrendadores (fls. 465-475 c.m.c).

-El 08 de junio de 2020, el ingeniero interventor presentó ante el Municipio de Santana informe de obra de Villas de San Antonio, sobre el reforzamiento estructural en los patios y acabados de las casas de las señoras Diofina Segura, Fabiola Rodríguez, Elsa Julieth Díaz Cárdenas y el señor Jorge Alfredo Ardila en el barrio Villas de San Antonio, y emitió algunas recomendaciones como la recolección de las aguas lluvias a través de canales por los propietarios de las viviendas (fls.519-531 c.m.c).

-El 09 de junio de 2020, el interventor suscribió acta de entrega de las viviendas objeto de las obras señaladas, las cuales no fueron firmadas por los propietarios (fls. 532-542 c.m.c).

-El Municipio de Santana celebró el Contrato de Consultoría No. MS-CMA-001-2020 de 03 de marzo de 2020, con la Empresa Desarrollo Integral en Proyectos de Ingeniería SAS "DEINPRO", por un valor de \$74.750.0000, con el objeto de realizar el estudio de evaluación geotécnica, hidrológica y patología estructural para el proyecto Viviendas Villas de San Antonio ubicado en el área urbana del Municipio de Santana, en el que se concluyó (fls. 458-464 c.m.c):

"En su mayoría las edificaciones cumplen con los requisitos de la norma mencionada, pero encontramos que algunas edificaciones fueron modificadas, saliéndose de dichos parámetros, igualmente los valores de resistencia del concreto encontrados en los núcleos extraídos, no corresponde con la de diseño, situación que aumenta la vulnerabilidad de las edificaciones a la ocurrencia de daños.

Se Estudiaron seis edificaciones correspondientes al bloque 1 (según referencia de este informe), las cuales presentan daños o lesiones representativos, a las que se recomienda realizar recalce de la cimentación con micropilotes. En el estudio de estas viviendas se visualiza que a las viviendas 1, 5 y 6 se les cambio o modifico el sistema estructural, saliéndose de los parámetros de los títulos D y E bajo los que se proyectaron las edificaciones.

Las edificaciones mencionadas están ubicadas en una zona de pendiente media a alta, lo que obliga a hacer modificaciones en cimentación para adaptarla a el nivel requerido. Para dicha modificación, se adiciona estructura, correspondiente a columnas y vigas que forman una plataforma en un sistema pórtico o combinado con los muros perimetrales. Algunos de los muros perimetrales a la cimentación deben cumplir función de muros de contención, los cuales por su sistema constructivo no cumplen a cabalidad esta función.

A estas edificaciones les adicionan en la parte posterior, una placa de piso en el área de aislamiento o área de patio el cual se construye con procesos no adecuados. Estas edificaciones, por su peso, tienen desplazamientos y asentamientos, afectando a las casas vecinas, las cuales no tienen aislamiento sísmico, ya que este no se requiere.

Al generarse desplazamientos horizontales y verticales de las edificaciones se presentan roturas de elementos estructurales y no estructurales afectando las condiciones de seguridad y funcionalidad de las viviendas.

En cuanto a aumentar nivel a las edificaciones, es decir adicionar placa de entepiso y hacer un segundo nivel, no es recomendable, ya que el diseño de estas es para un solo piso. A cimentación planteada puede ser insuficiente para dos pisos y además estamos hablando de un sistema de muros de carga, el cual está construido con boque numero 5 siendo este de características impropias para adicionarle la carga de un segundo nivel.

Se requiere hacer estudio de reforzamiento estructural de cimentación y edificación de las viviendas, bajo el riesgo de obtener como resultado un costo superior del reforzamiento frente a la construcción de una nueva vivienda.

Así las cosas, advierte el Despacho que el Municipio de Santana ha venido realizando gestiones para conjurar el riesgo sobre las personas que habitan las viviendas 2,3, 7 y 8 del barrio Villas de San Antonio. No obstante, se desconoce si las obras ejecutadas que señala el interventor conjuraron efectivamente el riesgo, duda que se refuerza ante sendas observaciones que dejaron algunos propietarios, como la señora DIOFINA SEGURA en el informe de visita del 9 de junio de 2020, en los siguientes términos:

La propietaria No recibe a satisfacción arreglos realizados por el constructor ya que se evidencia que en la zona húmeda no dejaron adecuado accesorio eléctrico (punto toma corriente). También ella menciona que siente riesgo de colapso de la placa de la cocina de propiedad de la señora Fabiola Rodríguez ya que se presenta una separación entre muros de más de 10 cm y la placa se ve volada. (fol. 532).

Por lo anterior, se requerirá una visita técnica de verificación por parte del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y por la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, con el fin de establecer si las obras señaladas en el informe de obra realizado por el ingeniero interventor de fecha 08 de junio de 2020, hicieron cesar la amenaza grave e inminente para los moradores de las viviendas 2, 3, 7 y 8 en la Urbanización "Villas de San Antonio" del Municipio de Santana.

Cabe señalar que en el Decreto 023 del 19 de marzo de 2020, que declaró la calamidad pública, textualmente refiere en su parte considerativa: "**Proyecto que fue construido por la alcaldía municipal en el año 2015, y donde se han venido presentando unos deslizamientos laterales que afectaron a seis viviendas del barrio en mención, provocándoles daños en sus estructuras y en las partes traseras (patios), presentando un riesgo inminente para la vida e integridadde las personas que las habitan en este momento**", por su parte, la firma DEINPRO igualmente indica que se trata de seis (6) viviendas las que presentan daños o lesiones representativos.

Así las cosas, en la visita técnica se deberá establecer si, en efecto, otras viviendas presentan afectaciones estructurales que impliquen una amenaza grave e inminente para la vida e integridad de sus moradores y, por consiguiente, deban ser reubicados e identificará a quien funja como cabeza de familia y a todos los demás habitantes de cada inmueble que cumpla con las anteriores características.

Atendiendo los resultados del respectivo informe que deberá ser remitido a este despacho y al ente territorial, el alcalde municipal de Santana, Boyacá, procederá a reubicar a las familias identificadas previas las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar para facilitar la solución de vivienda provisional a su favor, mientras se adelantan se ejecutan las obras correspondientes para dar solución definitiva a los factores de riesgo que amenazan la seguridad pública, la vida e integridad de sus moradores.

Por las razones anteriormente expuestas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, Boyacá y la Unidad Departamental de Gestión Riesgo de Desastres de Boyacá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, realicen una nueva visita técnica conjunta, a fin de establecer si las obras señaladas en el informe de obra realizado por el ingeniero interventor de fecha 08 de junio de 2020, hicieron cesar la amenaza grave e inminente para los moradores de las viviendas las viviendas 2,3, 7 y 8 en la Urbanización "Villas de San Antonio" del Municipio de Santana y remitan el respectivo informe al correo electrónico dispuesto para el recibo de correspondencia corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la visita técnica se deberá establecer si otras viviendas presentan afectaciones estructurales que impliquen una amenaza grave e inminente para la vida e integridad de sus moradores y, por consiguiente, deban ser reubicados e identificará a quien funja como cabeza de familia y a todos los demás habitantes de cada inmueble que cumpla con las anteriores características.

SEGUNDO: Atendiendo los resultados del respectivo informe que deberá ser remitido a este despacho y al ente territorial en el mismo término indicado en el numeral anterior, el alcalde municipal de Santana, Boyacá, procederá dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del informe, a reubicar nuevamente a las familias identificadas previas las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar para facilitar la solución de vivienda provisional a su favor, mientras se ejecutan las obras correspondientes para dar solución definitiva a los factores de riesgo que amenazan la seguridad pública, la vida e integridad de sus moradores.

De lo anterior se deberá informar al despacho tan pronto se adopten las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29b8285fb3cb848c095511e3e1f12adb3f48ba3b0911d73228c2aef2e7868ac

Documento generado en 13/08/2020 03:53:47 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020 00016 00
DEMANDANTE: JOSE CLODOVEO RAMOS PEDRAOS
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, visto a folio 95, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que procederá a exponerse:

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de la resolución N° 1807 de 25 de junio de 2019, suscrita por el Director Nacional de la ESAP; así como los oficios 100.1480.10 de 9 de julio de 2019 y el 110-360-20-279 de 31 de julio de 2019, con motivo de la declaratoria de insubsistencia del accionante, quien ejercía el cargo de Director Territorial 0042-13 con funciones de territorial N° 8 de la planta global de personal administrativo.

De igual forma pretende la reparación integral de los perjuicios generados por la decisión adoptada por la ESAP.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el sub-lite, el despacho encuentra que no es posible admitir la demanda, por la siguiente razón:

El artículo 166 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos que deben acompañar a la demanda, entre lo que se encuentra lo siguiente:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En consideración a lo anterior, observa el despacho que fueron aportados los actos administrativos demandados: Resolución N° SC-1807 de 25 de junio de 2019 (fls. 55-56), oficio 100.1480.10 de 9 de julio de 2019 (fls. 64-67) y oficio 110-360.20-279 de 31 de julio de 2019 (fls. 68-71), sin que se haya anexado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, de conformidad con la norma en cita, razón por la cual deberá subsanarse la demanda dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en virtud del artículo 6° del decreto 806 de 2020, la parte actora debe suministrar el canal digital (correo electrónico), en el que la Escuela de Administración Pública –ESAP- deba ser notificada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda interpuesta por el señor JOSE CLODOVEO RAMOS PEDRAOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.415.024 de Bogotá, y TP N° 152.910 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78425890f55d4e091183298ff6766a817e10651c2f6d419f76f363f81df0648f

Documento generado en 13/08/2020 03:44:59 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de agosto de 2020

Radicación: **150013333010-2020-00028-00**
Demandante: **NOHORA DELIA SEPULVEDA LETRADO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Litisconsorte: **ROSA DELIA SEPULVEDA DE RODRÍGUEZ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 83, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes

Se pretende dentro del presente medio de control la declaratoria de nulidad parcial de la resolución N° RDP 014366 del 9 de mayo de 2019, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes, la nulidad de la resolución RDP 018179, de 14 de junio de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición, y la nulidad parcial de la resolución RDP 024630 de 16 de agosto de 2019, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

II. Consideraciones

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo

175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III.RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda presentada por Nohora Zoraida Herrera Letrado, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y como litisconsorte necesario ROSA DELIA SEPULVEDA RODRÍGUEZ, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el Artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a **ROSA DELIA SEPULVEDA DE RODRÍGUEZ**, el contenido de la presente providencia, haciéndole entrega del traslado de la demanda, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación del litisconsorte necesario, la parte actora deberá tramitar los oficios correspondientes a quienes deban ser notificados. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP y remítase por correo electrónico al interesado, quien la entregará a la empresa de servicio postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel, como quiera que manifiesta no conocer la dirección de correo electrónico.

Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4º del numeral tercero de la norma antes citada, para ser incorporados al expediente.

4.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5.- NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

7.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, **deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso**, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. RECONOCER personería al abogado JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, identificado con C.C. N° 9.655.835 de Yopal y T.P. N° 95.903 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado, visto a folios 44 y 45 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8c3f57838c73e8ccdaf35defcc8baa8aa2f33b098268ded204d3789de34300**

Documento generado en 13/08/2020 03:52:13 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-011-2015-00116-00**
Demandante: **MARÍA SIRIA ROA CARRANZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medida cautelar presentado por el apoderado del ejecutante y previo a decidirla, el Despacho dispone:

OFICIAR al Banco BBVA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe las cuentas bancarias, ahorros o corrientes, que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificadas con Nit 899999001 y 860525148-5, respectivamente.

En el evento de no corresponder los Nit indicados a las entidades mencionadas, deberán informar las cuentas de las cuales son titulares dichas entidades.

La información solicitada deberá contener el nombre de la cuenta, la destinación específica de manera clara y completa, el monto en dinero a la fecha y si está afectada con medida de embargo, en caso afirmativo señalar por cuenta de qué despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fed5f4be83be06505a280397cc883b41dabffc8306ef3cc79f5b369efc542e**

Documento generado en 13/08/2020 03:32:30 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-011-2015-00116-00**
Demandante: **MARÍA SIRIA ROA CARRANZA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente, se tiene lo siguiente:

Por auto de 28 de noviembre de 2019 (fl. 180 C1) se requirió a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informara el estado del proceso de aprobación identificado con radicado N° 2018-PENS-633268, a nombre de la señora MARIA SIRIA ROA CARRANZA, dejando a cargo de la parte actora el trámite del oficio respectivo.

El oficio realizado por la Secretaría del Despacho, en cumplimiento de lo anterior (fl. 182), fue retirado el 18 de diciembre de 2019, sin que a la fecha la parte interesada haya aportado prueba de las gestiones realizadas a fin de obtener respuesta de la Fiduprevisora, o que esta hubiese dado contestación al requerimiento.

Por lo anterior, se dispone:

1.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación que deberá emitir la Secretaría del Despacho y enviar al correo electrónico de dicha entidad, informe el estado actual del proceso de aprobación, identificado con radicado 2018-PENS-633268, a nombre de la señora **MARÍA SIRIA ROA CARRANZA**, identificada con C.C. N° 23.619.400.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f253ccd3a2f42337e51f77ae0f3f38c4b8232d014816f676d46cad54fc77754**

Documento generado en 13/08/2020 03:35:29 p.m.